

Ley de la Empresa Electricidad del Perú, ELECTROPERU

DECRETO LEGISLATIVO Nº 41

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política, por Ley Nº 23230 promulgada el 16 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de las empresas públicas de los sectores.

Que es política del Sector Energía y Minas agilizar el funcionamiento de sus empresas a fin de que éstas puedan operar con eficiencia;

Que en tal virtud es necesario modificar la Ley Orgánica de la Empresa Electricidad del Perú ELECTROPERU, a fin de que ésta pueda realizar sus actividades y objetivos con mayor celeridad e independencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU, ELECTROPERU

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, organícese la Empresa Electricidad del Perú "ELECTROPERU" como Sociedad Anónima, con sujeción a la Sección Cuarta de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto de la Ley Orgánica de la Empresa Electricidad del Perú "ELECTROPERU", aprobado por Decreto Ley Nº 19522 por el siguiente:

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y LEGISLACION APLICABLE

Artículo 1.- La Empresa Electricidad del Perú, creada por Decreto Ley Nº 19521, es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado que funcionará bajo la denominación social de Empresa Electricidad del Perú y/o ELECTROPERU, organizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 2.- El domicilio de ELECTROPERU es la ciudad de Lima, pudiendo establecer agencias, sucursales, filiales y/o subsidiarias en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, de acuerdo con las normas de su Estatuto Social.

Artículo 3.- ELECTROPERU es la encargada directamente o a través de las empresas de electricidad en las que el Estado participe con más del 90% (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del Capital Social, de las actividades empresariales del Estado en el aprovechamiento de los recursos energéticos destinados a la producción de electricidad para servicio público.

Para tal fin podrá realizar directamente o por intermedio de terceros: el planeamiento, estudios y evaluación de recursos; proyectos y construcción de instalaciones destinadas al servicio público de electricidad; y, la investigación científica y tecnológica de la electricidad.

ELECTROPERU estará encargada de la generación, transmisión, transformación y comercialización en bloque de energía eléctrica de los sistemas interconectados que vinculen los sistemas regionales y directamente o por intermedio de sus sucursales, filiales y/o empresas regionales en las que participe, de la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización de la energía para servicio público de electricidad de ámbito regional u obtenida de sistemas interconectados.

ELECTROPERU y/o sus empresas podrán celebrar contratos de compra-venta de energía eléctrica con autoproductores de acuerdo a tarifas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.

ELECTROPERU actuará con autonomía económica, financiera y administrativa con arreglo a la política, tarifas, metas y Plan Maestro de Electricidad que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, pudiendo celebrar toda clase de contratos y regirse en sus operaciones de comercio exterior, por los usos y costumbres del comercio internacional y por las normas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Para el cumplimiento de su objeto social ELECTROPERU podrá asociarse con empresas en las que el Estado tenga más del 50% del Capital Social para constituir empresas destinadas a la producción de energía eléctrica.

En el ejercicio de sus actividades deberá sujetarse a las normas que permitan el equilibrio ecológico adecuado para preservar el ambiente previniendo, controlando y evitando su contaminación.

Artículo 4.- El plazo de duración de ELECTROPERU es indefinido.

Artículo 5.- ELECTROPERU se rige por la presente Ley, su Estatuto Social, la Ley Normativa de Electricidad y La Ley de Industria Eléctrica, las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, estando sujeta únicamente a la fiscalización de la Contraloría General y del Sector.

Fuera de lo previsto en el párrafo anterior, a ELECTROPERU no le son aplicables las normas legales relativas a empresas públicas.

TITULO II

DEL CAPITAL

Artículo 6.- El Capital Social de ELECTROPERU íntegramente suscrito por el Estado es de Quinientos Mil Millones de Soles Oro (S/. 500,000'000,000).

El Capital Social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 7.- El Capital Social estará representado por acciones emitidas a nombre del Estado, las que deberán depositarse en custodia en la Corporación Financiera de Desarrollo, COFIDE.

Las acciones representativas del Capital Social serán intransferibles, inembargables y además no podrán ser objeto de prenda ni usufructo.

Las mismas limitaciones tendrán las acciones de ELECTROPERU en sus empresas filiales y/o subsidiarias, y las que correspondan a su participación en cualquier otra empresa del Sub-Sector Electricidad.

Artículo 8.- El Capital Social suscrito y no pagado así como los aumentos de dicho Capital Social serán pagados con:

a) Las utilidades de libre disposición que obtenga la Empresa de cada ejercicio fiscal, en la proporción que determine la Junta General de Accionistas;

b) Los excedentes de revaluación de sus activos, capitalizados en su caso, con arreglo a Ley;

c) La capitalización de las reinversiones efectuadas de conformidad con la Ley de Industria Eléctrica;

d) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación y valorización por la Empresa;

e) El valor real de otros bienes y/o derechos que le sean adjudicados por cualquier título; y,

f) Los aportes que pueda efectuarle el Estado directamente o por intermedio de sus entidades o empresas.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 9.- La organización, dirección y administración de ELECTROPERU compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General.

Artículo 10.- La Junta General de Accionistas estará integrada por cinco (5) miembros en representación del Estado, designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas; en la que se designará asimismo a su Presidente.

Artículo 11.- El Directorio estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales cuatro (4) representarán al Ministerio de Energía y Minas; uno al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; uno al Ministerio de Agricultura; uno al Ministerio de Industria, Turismo e Integración y dos (2) a los empleados y obreros de ELECTROPERU.

El Presidente será designado por Resolución Suprema refrendado por el Ministro de Energía y Minas. Los Directores representantes de los empleados y obreros serán designados por votación universal, directa o secreta a razón de un Director por cada grupo. Los seis (6) Directores restantes serán nombrados por la Junta General de Accionistas entre aquellos que le propongan los Ministerios de los Sectores respectivos.

El Directorio, además de las facultades que le corresponde de acuerdo a la Ley de Sociedades Mercantiles, dirige y controla la política de la Empresa.

Artículo 12.- No podrán ser miembros del Directorio los incursos en las causales previstas en el Artículo 156 de la Ley de Sociedades Mercantiles, con excepción de la contenida en el inciso 4 de dicho artículo.

Los Directores de ELECTROPERU están impedidos de ejercer actos, gestiones comerciales y/o prestación de servicio para sí o a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas con ELECTROPERU y/o empresas en las que tenga participación accionaria.

Artículo 13.- El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa.

Será nombrado y removido por el Directorio.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 14.- La formulación, aprobación, ejecución y control del presupuesto y estados financieros de ELECTROPERU, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en el Estatuto Social.

Artículo 15.- Además del financiamiento que pueda recibir de las entidades financieras del Estado, ELECTROPERU está facultada para obtener recursos de cualquier entidad privada y/o pública nacional y/o extranjera. Asimismo, podrá financiarse a través de bonos, en cuyo caso las emisiones correspondientes serán aprobadas por Resolución Ministerial del Sector Energía y Minas.

Artículo 16.- El ejercicio económico de ELECTROPERU se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17.- ELECTROPERU está sujeta al Régimen Tributario de las empresas privadas, en lo que no se oponga a la Ley de Industria Eléctrica.

Artículo 18.- ELECTROPERU tendrá auditoría externa a cargo de Contadores Públicos Colegiados, sean éstos personas naturales o jurídicas, entre los seleccionados por la Contraloría General de la República.

TITULO V

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 19.- Los trabajadores empleados de ELECTROPERU están sujetos al Régimen de la Ley 4916, sus modificatorias y complementarias.

Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes 8349, 13640, 13683 y 13842, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

TITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 20.- ELECTROPERU sólo podrá ser disuelta mediante Ley expresa, que fijará el procedimiento para su liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Directorio de ELECTROPERU, en un plazo no mayor de treinta días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, deberá presentar para su aprobación el nuevo Estatuto Social de la Empresa, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Los Estatutos Sociales debidamente aprobados se inscribirán sin el requisito de Escritura Pública en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Dicha inscripción y posteriores modificaciones estarán exonerados del pago de los derechos registrales respectivos.

Las posteriores modificaciones del Estatuto Social se registrarán por el trámite común a las Sociedades Anónimas.

TERCERA.- Aprobado que sea el Estatuto Social de ELECTROPERU, sus empresas filiales y/o subsidiarias deberán adecuar sus correspondientes Estatutos Sociales a los de ésta, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir de la aprobación del Estatuto Social de ELECTROPERU, debiendo además, dentro del mismo plazo, presentarlos al Ministerio de Energía y Minas, quien los aprobará por Resolución Ministerial.

CUARTA.- El personal de la empresa que actualmente se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley 11377 y disposiciones complementarias, tendrá un plazo de 90 días a partir de la aprobación del Estatuto Social de la Empresa, para optar entre permanecer bajo dicho régimen a incorporarse al sistema laboral de la actividad privada con sujeción al procedimiento que apruebe el Directorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- No será aplicable a ELECTROPERU lo dispuesto por los artículos 71 y 76 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.- Los aportes y los aumentos de capital de ELECTROPERU, cualquiera que fuese la naturaleza de los bienes, así como las transferencias de activos entre ella y sus empresas, están exonerados de todo tributo creado o por crearse.

TERCERA.- Cuando el Ministerio de Energía y Minas considere conveniente completar los planes de desarrollo eléctrico nacional a cargo de ELECTROPERU podrá otorgar concesiones a terceros para la generación de energía hidroeléctrica siempre y cuando la capacidad a instalarse sea superior a los 100 megawattios y que por lo menos 20% sea destinado al servicio público de electricidad. En estos casos las concesiones tendrán una duración no mayor de veinte años, al cabo de los cuales las instalaciones pasarán a propiedad de ELECTROPERU sin costo alguno. En el contrato, que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto por la Ley N° 12378 y su Reglamento y Decretos Leyes números 19521 y 22656, se establecerá además el canon que el concesionario deberá abonar anualmente a ELECTROPERU. (*)

(*) Disposición Final sustituida por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 61, publicado el 25-03-1981, cuyo texto es el siguiente:

TERCERA.-"Cuando el Ministerio de Energía y Minas considere conveniente complementar los planes de desarrollo eléctrico nacional a cargo de ELECTROPERU podrá otorgar concesiones a terceros para la generación de energía hidroeléctrica y/o geotérmica siempre y cuando la capacidad a instalarse sea superior a los 500

kilowatios y que por lo menos el 20% sea destinado al servicio público de electricidad. En estos casos las concesiones tendrán una duración no mayor de treinta años al cabo de los cuales las instalaciones pasarán a propiedad de ELECTROPERU sin costo alguno. En el contrato, que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto por la Ley N° 12378 y su Reglamento y Decretos Leyes N°s. 19521 y 22656, se establecerá además el canon que el concesionario deberá abonar anualmente a ELECTROPERU."

"En el caso de empresas concesionarias, cuyas plantas hidroeléctricas o geotérmicas sean mayoritariamente para el funcionamiento de sus proyectos mineros y/o industriales, y cuando las necesidades de electricidad de dicha generación para estos proyectos se extienda más allá de los 30 años a que se refiere el párrafo anterior, ELECTROPERU, al término del plazo celebrará con el concesionario un contrato de suministro eléctrico para atender las necesidades de dichas plantas o proyectos mineros que asegure el suministro eléctrico necesario durante la vida útil de los mismos.

ELECTROPERU establecerá en el respectivo contrato de suministro la base tarifaria inicial para la venta de energía a la ex-concesionaria, la cual no podrá exceder la tarifa más baja que cobren en ese momento ELECTROPERU o las empresas regionales filiales de ELECTROPERU a otros proyectos mineros y/o industriales de naturaleza y magnitud similares, siempre y cuando dicha tarifa no resulte inferior a los costos de la energía generada más su correspondiente rentabilidad. Los reajustes tarifarios subsecuentes serán iguales a los de otros proyectos similares. En el contrato de suministros podrá establecerse que el ex-concesionario durante la vigencia del contrato administre directamente las plantas hidroeléctricas o geotérmicas a un costo para ELECTROPERU que no exceda del 5% de la tarifa".(*)

(*) Párrafos añadidos por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 157, publicado el 15-06-1981

CUARTA.- Derógase el Decreto Ley N° 19522; y, derógase, modifíquese o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan al presente Decreto Legislativo.

QUINTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Energía y Minas